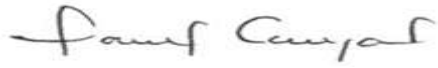


Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MYRIAM JARAMILLO MARULANDA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00028

INTERLOCUTORIO No. 1215

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado el 01 de febrero de 2022, el auto interlocutorio No. 184 del 31 de enero de 2022, que libra mandamiento de pago, quien y estando dentro del término a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES**. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Por su parte el profesional del derecho que representa a **PORVENIR S.A.**, se notificó conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el contenido del auto que libra mandamiento de pago, quien presenta excepciones que denominó **PAGO, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS E INNOMINADA O GENÉRICA**, aduciendo que dicha AFP cumplió con la anulación de la afiliación de la ejecutante, traslado de aportes a **COLPENSIONES** y pago de las condenas impuestas como también el pago de las costas del proceso.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

En relación al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

2. En cuanto a las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.** nombró como **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS E INNOMINADA O GENÉRICA**, no se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos. Por tanto, no ameritan que se les dé trámite alguno al resultar improcedentes.

Respecto a la excepción de **PAGO Y COMPENSACIÓN**, debe advertirse que a cargo de la ejecutada se impuso también la orden de reconocer y pagar a la parte ejecutante los intereses moratorios hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, respecto de los cuales, la **AFP**, solo allegó prueba que respaldara la anulación de la afiliación y traslado de aportes a **COLPENSIONES** y el pago de las costas del proceso ordinario, careciendo por tanto las excepciones de supuestos de hecho en su proposición, por lo que se itera no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderado judicial por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**
2. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

6. Reconocer personería al Abogado Federico Urdinola Lenis, identificado con C.C. No. 94.309.563 y portador de la T. P. 182.606 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c0bfe9319a5bf66298fac647c313b2a1e6c91de251df51055eae3138114715**
Documento generado en 09/05/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>